

INFORME: Señor Juez correspondió a este Despacho por reparto, el conflicto negativo de competencia. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real-
Demandante:	Dagar Inversiones S.A.S
Demandados:	María Nubia Vergara Gil
Radicado:	050013103021-2023-00227-00
Asunto:	Resuelve “conflicto de competencia”

Teniendo en cuenta el anterior informe procede este Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad y Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de Medellín, para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

El proceso inicialmente fue repartido y conocido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 05001 40 03 019 209 00731 00, quien, mediante auto del tres de septiembre de 2019, procedió a librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de Dagar Inversiones S.A.S y a cargo de María Nubia Vergara Gil, por las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1 y N° 2 (PDF consecutivo 01).

Posteriormente, ese mismo Despacho, luego de conformado el contradictorio, mediante providencia del 22 de octubre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y en los que se ordenó su remisión a los Juzgados de Ejecución de Sentencias (PDF consecutivo 10). Posteriormente, las costas fueron liquidadas por secretaría y aprobadas mediante providencia del 31 de enero de 2022 (PDF consecutivo 14).

El proceso fue remitido el 10 de junio de 2022 a la Oficina Judicial-Seccional Medellín, quien mediante Acta individual de Reparto con secuencia 2897 del 16 de junio de 2022, asignó el proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, la demandada presentó solicitud de Nulidad de Proceso, el cual, si bien no tiene constancia de recibido, al verificar el sello de autenticación de la notaría se advierte que la diligencia de reconocimiento del documento y verificación biométrica se realizó el 16 de junio de 2022 a las 7:30, de allí puede suponerse que el memorial fue radicado ante el Juzgado

Ejecución de Sentencias, puesto que fue ese mismo día que se le asignó la competencia a ese Despacho.

En este orden de ideas, no hay duda que la formulación de la nulidad es posterior al desprendimiento de la competencia del Juzgado primigenio, debido a que la remisión del expediente a la oficina de Apoyo Judicial se había hecho desde el día 10 junio.

Sin embargo, el Juzgado de Ejecución de Sentencias mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, no avocó conocimiento y ordenó su devolución al juzgado de origen, para que procediera a resolver la petición, para ello argumentó, que se encontraba pendiente por tramitar el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada ante el juzgado inicial desde el 4 de marzo de 2021 y que esta era la causa de la nulidad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, aquí en sentido estricto no existe un conflicto negativo de competencia entre el Juez Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y la Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por cuanto se discute es si el juzgado de ejecución puede decidir o no sobre asuntos o peticiones que en su momento no fueron decididas por el funcionario cognoscente de la primera fase del proceso, no obstante, este Despacho como superior funcional común de ambos juzgados, procederá a resolver al asunto controvertido y a ello se procede así:

El artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra:

“Distribución de asuntos a los Juzgado de ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de a la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente el despacho de origen. (...)

Más adelante en el artículo 16 se establece: *“Régimen de transición. En los procesos en curso, los jueces seguirán conociendo de los incidentes en trámite, los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso, incidente, o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso. (...)*”.

CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, tenemos que, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, le fue repartido el proceso de la referencia, día 16 de junio de 2022 y una vez estudiado el expediente evidenció que la ejecutada la señora María Nubia Vergara Gil había presentado solicitud de nulidad del proceso en razón a que no se le había respetado el debido proceso, para ello argumentó la memorialista, que el juzgado prescindió tramitar la petición de amparo de pobreza radicada desde el 4 de marzo de 2021.

Por lo anterior el Juzgado de ejecución, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, resolvió no avocar conocimiento del presente proceso y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que allí se le impartiere el trámite correspondiente al memorial pendiente por resolver.

Por su parte, Juzgado de origen, este es, el Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, al recibir de nuevo el expediente, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que el proceso desde el 10 de junio de 2022 había sido remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para someter a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dentro del tiempo y condiciones estipuladas en los respectivos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que así lo consagran, por tanto, es de competencia del juzgado de ejecución de sentencias el resolver la petición formulada por la demandada.

Ahora bien, encuentra este Despacho que al revisar el expediente y al analizar la norma que regula el tema sobre la competencia, que si bien el memorial inicial de amparo de pobreza radicado el 4 de marzo de 2021, y que es el que originó la presentación de la nulidad, no obstante el escrito estar encabezado como derecho de petición, por parte de la señora María Nubia Vergara Gil, no fue incorporada y tramitada en su momento, tal y como se dejó sentado en la constancia secretarial del 06/02/2023 del juzgado de conocimiento primigenio, solo hasta el 16 de junio de 2022, la ejecutada presentó la referida solicitud de nulidad cuando ya el proceso había sido remitido para su reparto ante los juzgados de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, considera esta Judicatura, que la competencia para resolver el trámite que se encuentra pendiente es el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Medellín, a quien le correspondió el proceso por reparto, por cuanto el mismo fue remitido en cumplimiento de los términos consagrados por el Acuerdo N° PSAA13-9984 en su Capítulo II, pues ya se había dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución el día 22 de octubre de 2021 y la liquidación de costas ya había sido aprobada mediante providencia del día 31 de enero de 2022.

Por lo anterior, y dado que el derecho de petición de la demandada, entiéndase Nulidad, fue presentada después de la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto, y pese a que el hecho que se alega como fundamento de la misma pudo haberse dado en etapas anteriores a la decisión que dispuso seguir adelante la ejecución, a criterio de esta agencia judicial, quien debe decidir sobre lo peticionado es el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Esto con apoyo en lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del citado Acuerdo 9984, que en lo que interesa dice: “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Siendo así, no existía un fundamento jurídico válido o una justificación para que la funcionaria de ejecución devolviera el proceso al juzgador inicial, y por tal razón, se dispondrá la remisión del expediente a la señora JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que le imparta el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que quien debe seguir tramitando el presente asunto es el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para que le imparta el trámite que corresponda.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo decidido al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057c8be5a6b74150a08cc1e760b407f5ead2af0b3c6c3883a9173652e70c3e3**

Documento generado en 28/06/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>